

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS



**Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán**

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**A.I. 344**

<b>Radicación</b>	<b>17 001 23 33 000 2017 00727-00</b>
<b>Clase:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Unidad de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Glenda María Gómez Perea</b>

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que dio por terminado el proceso de la referencia.

### **I. Antecedentes**

A través de Auto del 14 de junio de 2023 se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de esta Corporación en cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia del 27 de mayo de 2022, proferida en primera instancia por este Tribunal.

El 16 de junio del corriente año se notificó por estado el anterior proveído y contra el mismo fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio apelación por la parte demandada, señora Glenda María Gómez Perea, dentro del término legal previsto para dicho efecto. Surtido el traslado del recurso, la contraparte se pronunció para solicitar que se declare la improcedencia de los referidos recursos /Archivo 008 de la Carpeta Digital/.

### **II. Consideraciones**

Los recursos de reposición y apelación son procedentes en este caso, de conformidad con el artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 de la ley 1437 de 2011 – CPACA.

#### **- Del recurso de reposición.**

Como sustento del recurso, aduce la parte demandada lo siguiente:

*“Indica el numeral cuarto del artículo 366 del C.G.P. que para la fijación de agencias en derecho deberá atenderse a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y además se ha de revisar la naturaleza, la calidad, duración de la gestión,*

la cuantía del proceso y demás las circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad.

[...]

Revisada la actuación en torno a la declaratoria de condena en costas y agencias en derecho, se advierte que el juez en su decisión omite seguir los criterios señalados para fundamentar las razones por la cuales procedió a condenar en agencias en derecho a la parte demandada. En su fallo, nada dice sobre la naturaleza, calidad, y/o circunstancias especiales que rodearon el proceso, sólo se refirió de manera general y sucinta, a que se tiene en cuenta la gestión adelantada por el apoderado de la demandante, pero de esta gestión nada se dice en cuanto a la cantidad, calidad y duración, mucho menos de la circunstancia especial, que conforme a la naturaleza del asunto, implica que fue la misma demandante quién erró al expedir la resolución anulada, convirtiéndose con ello en la generadora del conflicto. Tampoco recibió ninguna atención la verdad procesal según la cual, a demandada no fue la parte vencida pues, fue al mismo tiempo vencedora de la pretensión pecuniaria, objeto para el cual la demandada a través de su apoderado contestó la demanda, formuló recurso de reposición y de apelación en contra de la medida cautelar y presentó alegatos de conclusión antes de la decisión de primera instancia. Conforme a lo anterior, la fijación de agencias en derecho realizada por el colegiado carece de la observancia de los criterios jurídicos necesarios para su sustento e incumple al mismo tiempo con uno de los principios generales del derecho, según el cual, nadie puede ser beneficiario de su propio dolo. Por tanto, al estar la decisión de condenar en costas carente de fundamento fáctico, de la atención de los criterios y definiciones expuestas en la ley, el acuerdo 1887 de 2003 y ser a la vez fuente violatoria de uno de los principios generales del derecho, no resulta apta para ser fuente válida para realizar liquidación de costas.

[...]

En el caso bajo examen, el juez no indica la característica de la tarifa que aplica y cómo estipuló el porcentaje, lo que hace que exista un manto de duda sobre el tipo de tarifa que se aplicó. Tampoco se revisó en detalle la naturaleza del litigio, ni la calidad jurídica que se empleó, amén del uso de todos los recursos procesales por las partes, ni de la duración del mismo, cerca de seis años, ni de la circunstancia especial de ser una demanda de lesividad, que por su naturaleza implica, que es la demandante quién impugna sus actos y con ello ante la prosperidad de su litis, resulta ser a la vez la parte vencida. Aunado a estas omisiones, el concepto de agencias en derecho incluye en su definición la calidad de parte victoriosa, sujeto que en el caso concreto incluye solo a la parte demandada, pues fue esta parte a quién prosperó el medio exceptivo propuesto, siendo declarada vencedora de esa pretensión y con ello apta para ser sujeto de recibir parte de las costas imputables a los gastos de la defensa judicial que empleó para su éxito. A diferencia de la demandada, la demandante es la parte vencida, pues al ser la gestora del error jurídico que dio génesis a la controversia judicial, tuvo que demandar su actuación y ante la prosperidad de la nulidad, ella misma resulta ser la parte vencida, pues fue su decisión la que quedó derruida tras el debate judicial, además de haber perecido para ella la pretensión pecuniaria de recuperar los dineros pagados a la demanda ante la prosperidad del medio exceptivo para la demandada. En suma, el decreto de costa y agencias en derecho carece del fundamento de los criterios legales, fácticos y jurisprudenciales para ser fuente válida para liquidar costas en favor de la demandante.

En este contexto, lo procedente en la litis, era la condena parcial y en favor de la demandada, pues en el litigio hubo prosperidad para ella, y con ello es vencedora con su medio exceptivo.

[...]

Conforme lo señala el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, se ha de exceptuar la condena en costas - rubro que incluye las agencias en derecho, en los procesos en que se ventile un interés público. El caso bajo examen se ajusta a esta definición, pues, la demanda de lesividad pretende proteger el patrimonio público. Por tal razón no le está permitido al juez administrativo fijar costas ni mucho menos liquidar agencias en derecho en procesos de esta naturaleza en favor de la entidad demandante. Por esta razón, el decreto de costas y agencias en derecho carece de legalidad para ser decretado y con ello huérfano de elementos para ser liquidado.

[...]

Por lo anterior, solicito comedidamente:

1. Se deje sin efecto el decreto de costas y agencias en derecho formulados en la sentencia.
2. Se deje sin efecto la liquidación de costas realizada por la secretaría del colegiado. En subsidio, se modifique la liquidación liberando a mi prohijada del pago de cosas procesales.
4. En subsidio, se liquiden a favor de la demandada las agencias en derecho en proporción que establece el acuerdo 1887 de 2003, sobre el monto de la pretensión pecuniaria, al ser también parte ganadora, con la prosperidad de la excepción de "Imposibilidad de recuperar prestaciones pagadas a particulares de buena fe" y en reconocimiento de la gestión realizada mediante apoderado en el curso de la litis."

Para resolver lo pertinente sea lo primero tener en cuenta que, el artículo 188 del CPACA dispone que:

*"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

*<Inciso adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal."*

El artículo 365 del C.G.P., aplicable por remisión del citado artículo 188 del CPACA, establece lo siguiente:

**Artículo 365.** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. **Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. **La condena se hará en sentencia** o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. **Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.**

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción. /rft/

En relación con la condena en costas, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha desarrollado una línea jurisprudencial que introduce un criterio objetivo valorativo al momento de su imposición, esto es, hay lugar a las mismas siempre que se hayan causado y en la medida de su comprobación conforme lo dispone el numeral 8º del artículo 365 del CGP. Esto dijo la Alta Corporación:

#### **“De la condena en costas y agencias en derecho**

Esta Subsección en providencia con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez<sup>10</sup> sentó posición sobre la condena en costas en vigencia del CPACA, en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 12 de abril de 2018, radicación No.05-001-23-33-000-2012-00439-02(0178-2017), C.P: William Hernández Gómez

*El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso<sup>11</sup> y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.*

*Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los ordinales 3.º y 4. del artículo 366 del Código General del Proceso<sup>12</sup>, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado<sup>13</sup> los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 ordinal 8. de la ley 1123 de 2007<sup>14</sup>.*

*[...]*

*Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera «automática» u «objetiva», frente a aquel que resultara vencido en el litigio.*

*Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no<sup>16</sup>.*

*Sin embargo, esta Subsección a través de la sentencia de 7 de abril de 2016<sup>17</sup> dentro del proceso radicado bajo el número 15001-23-33-000-2012-00162-01, número interno 4492 de 2013, varió aquella posición y acogió el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe), sino los aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. En dicha oportunidad concluyó lo siguiente:*

*a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio «subjetivo»–CCA- a uno «objetivo valorativo» –CPACA-.*

*b) Se concluye que es «objetivo» porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*

c) Sin embargo, se le califica de «valorativo» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP<sup>18</sup>, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

Por lo anterior, se colige que la condena en costas implica una valoración objetiva valorativa que excluye como criterio de decisión la mala fe o la temeridad de las partes. En efecto, el artículo 188 del CPACA, regula que tratándose de costas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la sentencia el juez tiene la obligación de pronunciarse sobre dicho aspecto, con excepción de los asuntos en los que se ventile un interés público.<sup>19</sup>

Así mismo, de la lectura del artículo 365 del Código General del Proceso, se observa que varias de las situaciones por las que se impone el pago de las costas del proceso, están relacionadas con el hecho de que una de las partes resultó vencida en el juicio, sin que para tal efecto se indique que adicionalmente debe verificarse mala fe o temeridad.

[...]"

En el sub examine, la sentencia de primera instancia, en punto a la condena en costas, señaló lo siguiente:

“Se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán conforme a los artículos 365 y subsiguientes del Código General del Proceso. Se fijan las agencias en derecho equivalentes al 3 % de las pretensiones de la demanda y a cargo de la parte demandada, teniendo en cuenta la gestión que a través de apoderado judicial tuvo que realizar la entidad demandante en esta instancia, sumado ello a los gastos del proceso en los que incurrió para su trámite (fl.247).”

En atención a lo dispuesto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenó en costas a la parte demandada, señora Glenda María Gómez Perea, quien resultó parcialmente vencida en el proceso.

Dicha condena se impuso al hallarse demostrados los gastos del proceso y la actividad efectivamente realizada por la parte demandante UGPP a través de apoderado judicial; actividad que vale decir, se tradujo en una gestión procesal que duró cerca de seis años y que incluyó no sólo la presentación de la demanda, sino las alegaciones de conclusión dentro de la debida oportunidad procesal.

Las agencias en derecho en este caso fueron fijadas observando además lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, aplicable en atención a la fecha de presentación de la demanda; esto dice el Acuerdo referido:

**ARTÍCULO 5º. Tarifas.** *Las tarifas de agencias en derecho son:*

1. *PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.*

**En única instancia.**

- a. *Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*
- b. *En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*

**En primera instancia.**

a. *Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

- (i) *De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*
- (ii) *De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

b. *Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

**En segunda instancia.** *Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.*

Como puede verse, en la sentencia se fijó el porcentaje más bajo según lo previsto en el Acuerdo, siendo apenas razonable en aras de retribuir un servicio profesional.

Restar decir que la condena en costas, incluida la fijación del porcentaje de las agencias en derecho, hace parte de la decisión vertida en la sentencia de primera instancia. Entre tanto, el recurso de reposición es presentado contra el auto que aprobó la liquidación de las costas que efectuó la Secretaría de esta Corporación en cumplimiento a lo resuelto en la sentencia; liquidación que valga decir, simplemente contiene una operación aritmética que arroja el valor en moneda corriente de las costas impuestas.

En consecuencia, se negará la reposición del auto adiado el 14 de junio de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales.

- **Del recurso de apelación.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 de la ley 1437 de 2011 – CPACA, por su oportunidad y procedencia, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el referido proveído.

Por la Secretaría de esta Corporación se remitirá el expediente al Consejo de Estado para que se desate allí el respectivo recurso.

Por lo expuesto, el Despacho,

**III. Resuelve**

**Primero: No reponer** el auto adiado el 14 de junio de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales.

**Segundo: Conceder, en el efecto suspensivo,** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto del 14 de junio de 2023, ya reseñado.

**Tercero:** Por la Secretaría de esta Corporación, remítase el expediente al Consejo de Estado para que se desate allí el respectivo recurso.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Fernando Alberto Alvarez Beltran  
Magistrado



**Despacho 02**

**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89bb6bb3b1b96766d01d18c3d5e5e4c999deb8536681a27255825feb5642008**

Documento generado en 24/11/2023 03:48:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**SALA DE CONJUECES**  
**JOSÉ NICOLAS CASTAÑO GARCÍA**  
Conjuez Ponente

**Asunto:** SENTENCIA  
**Medio Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 17-001-23-33-000-2018-00599-00  
**Demandante:** Jairo Acosta Alzate.  
**Demandados:** Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**S. 238**

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a emitir la sentencia de primera instancia, dentro de este medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por el señor **JAIRO ACOSTA ALZATE**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con la dirección de **JOSÉ NICOLAS CASTAÑO GARCÍA**, en calidad de Conjuez Ponente, y con la participación de los Conjueces Revisores **LINA MARÍA HOYOS BOTERO** y **TOMAS FELIPE MORA GÓMEZ**.

#### **Cuestión previa.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede este Despacho a decidir sobre la declaración de impedimento formulada por la Conjuez Lina María Hoyos Botero, para conocer del presente medio de control.

La Conjuez **Lina María Hoyos Botero**, manifiesta su impedimento para conocer del presente medio de control, al considerar que, tiene interés directo en el proceso y pleito pendiente en el cual se controvierte la misma cuestión jurídica, por cuanto, instauré como parte actora, acción de nulidad y restablecimiento del

derecho en el mismo sentido por concepto de bonificación judicial en contra de la Rama Judicial, el cual se encuentra pendiente de decisión judicial definitiva.

En consecuencia, se considera incurso en la causal prevista en los numerales 1 y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por su parte, los numerales 1 y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACION. Son causales de recusación las siguientes: (...)*

*"(...) 1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".*

*"14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".*

Así las cosas, la situación planteada por la Conjuez Lina María Hoyos Botero, se ajusta al contenido de los numerales 1 y 14 del artículo transcrito, lo cual constituye impedimento para conocer del proceso, sin que sea menester efectuar consideraciones adicionales, siendo ello suficiente para aceptar el impedimento manifestado y, en consecuencia, se le separa del conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, se admite el impedimento expresado por la Conjuez **LINA MARÍA HOYOS BOTERO**, para conocer del proceso en esta instancia.

## 2. ASUNTO

Actuando a través de apoderada judicial, el demandante **Jairo Acosta Alzate**, instauró demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** solicitando en síntesis se realicen las siguientes **DECLARACIONES Y CONDENAS:**

- **Se declare** de la nulidad de la **RESOLUCIÓN No DESAJMAR17-448 del 11 de Mayo de 2017**, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, por medio de la cual se negó la solicitud de reliquidación y pago de la remuneración mensual, de la prima especial mensual, de las prestaciones sociales y de los demás derechos

laborales devengados por el Doctor Jairo Acosta Alzate, como Magistrado y Juez de la República.

- Se declare la ocurrencia del silencio administrativo negativo en razón de que el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 5 de junio de 2017, contra la Resolución No DESAJMAR17-448 del 11 de Mayo de 2017, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, no fue decidido expresamente dentro del término legal.
- Se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido por la configuración del silencio administrativo negativo de carácter procesal o adjetivo, al no decidirse de manera expresa dentro del término que establece la ley, el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 5 de junio de 2017, contra la Resolución No DESAJMAR17-448 del 11 de Mayo de 2017, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, acto administrativo ficto o presunto que confirma la decisión adoptada en la aludida resolución.
- Se reliquide la remuneración mensual conforme al ordenamiento jurídico, percibida desde el 1 de Enero de 1993 hasta el 2 de marzo de 1998 inclusive, en razón de que la administración entendió que el 30% del salario básico era la prima especial misma, de donde se redujo este en un 30%, sólo se le canceló el 70% de dicho salario básico, por tanto, se adeuda al 30% por concepto de remuneración mensual. En consecuencia, se debe considerar para la aludida reliquidación de la remuneración mensual, la prima especial 30% como una adición o incremento del salario básico, y no como una disminución de éste en igual porcentaje.
- Se reliquide la prima especial mensual conforme al ordenamiento jurídico, cancelada desde el 1 de Enero de 1993 hasta el 2 de marzo de 1998 inclusive, en razón de que la misma fue mal liquidada, la prima especial se calcula sobre el 100% del salario básico mensual, para luego adicionarla a éste, y no sobre el 70% de la remuneración mensual. En consecuencia, se debe tomar para la aludida reliquidación de la prima especial, la remuneración mensual o salario básico establecido en el respectivo decreto salarial y multiplicarse por el 30%, tal como lo establece el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.
- En razón de las reliquidaciones de la remuneración mensual (salario básico), y de la prima especial mensual, y como quiera que de acuerdo con la sentencia de nulidad del 29 de abril de 2014, proferida por el H. Consejo de Estado, la prima especial, también constituye factor salarial, igualmente, solicitó se reliquiden las cesantías e intereses a las mismas causadas o acumuladas al 31 de diciembre de 1992, por haberse acogido el Doctor Jairo Acosta Alzate, al nuevo régimen salarial y prestacional consagrado en los Decretos 57 y 110 de 1993, derechos que le fueron reconocidos y pagados en la Resolución No 1122 de 1993 de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Caldas, los nombrados decretos señalan que las cesantías causadas a esa fecha, se liquidarán con base en la nueva remuneración.

- Se reliquide las cesantías e intereses a las mismas causadas y pagadas correspondientes a los años desde 1993 hasta 1997, inclusive, considerando para el efecto, la reliquidación de la remuneración mensual y la reliquidación de la prima especial, que también es factor salarial.
- Se reliquide las vacaciones, primas de vacaciones, primas de navidad, prima de nivelación, primas de servicios y demás prestaciones laborales, teniendo en cuenta la reliquidación de la remuneración mensual y la reliquidación de la prima especial, que también es factor salarial, desde el 1 de Enero de 1993 hasta el 2 de marzo de 1998, inclusive.
- Se paguen las diferencias laborales que resulten a favor del demandante en razón de las aludidas reliquidaciones, desde el 1 de Enero de 1993 hasta el 2 de marzo de 1998 inclusive, por concepto de remuneración mensual, prima especial mensual, cesantías e intereses a las mismas causadas o acumuladas al 31 de diciembre de 1992, cesantías e intereses a las mismas causadas y pagadas durante los años 1993 hasta 1997, inclusive: vacaciones, primas de vacaciones, primas de navidad, primas de nivelación, de servicios y demás derechos laborales.
- Que las sumas de dinero reconocidas en razón de las anteriores pretensiones deberán ser actualizadas o indexadas al momento del pago efectivo, de conformidad con lo consagrado en el inciso final del artículo 187 del CPACA.
- Que se ordene si la demandada no efectúa el pago en forma oportuna, deberá liquidar y pagar los intereses moratorios correspondientes, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
- Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

### **3. HECHOS**

El Doctor Jairo Acosta Alzate, laboró al servicio de la Rama Judicial como Juez de la República, desde el día 7 de Octubre de 1980 hasta el 15 de Mayo de 1993, y del 11 de Enero de 1996 hasta el 2 de Marzo de 1998. Laboro al servicio de la Rama Judicial como Magistrado de la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Manizales, desde el 16 de Mayo de 1993 hasta el 10 de Enero de 1996.

La Ley 4 de 1992, autorizó al Gobierno Nacional para establecer una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico sin carácter salarial a favor entre otros funcionarios de los Jueces de la República y Magistrados de Tribunal Superior, con efectos a partir del 1 de Enero de 1993.

El Gobierno Nacional en virtud de la potestad otorgada por la Ley 4 de 1992, desde 1993 año tras año en los respectivos decretos salariales, ha establecido que se considera como prima especial, sin carácter salarial, el 30% del salario básico mensual de los Jueces y Magistrados.

Al Doctor Jairo Acosta Alzate, desde el 1 de Enero de 1993, hasta el 2 de marzo de 1998, inclusive, sólo se le canceló como Juez de la República o Magistrado, el 70% de la remuneración mensual establecida en los respectivos decretos salariales, al considerar la demandada que el 30% del salario básico era la prima misma.

Al Doctor Jairo Acosta Alzate, desde el 1 de Enero de 1993 hasta el día 2 de marzo de 1998, inclusive se le liquidaron sus prestaciones sociales y demás derechos laborales como Juez de la República o Magistrado el 70% de la remuneración mensual establecida en los respectivos decretos salariales tomando únicamente el 70% de la remuneración mensual consagrada en el respectivo decreto salarial y los demás factores legales, es decir, no se consideró para éstos efectos el otro 30% de la remuneración mensual ni la prima especial.

El Doctor Jairo Acosta Alzate, en su calidad de Juez se acogió al nuevo régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, razón por la cual se le debió liquidar las cesantías a que tenía derecho y que se habían causado a 31 de diciembre de 1992, con base en la nueva remuneración, es decir, la fijada por el Gobierno Nacional en el respectivo decreto salarial para la vigencia fiscal de 1993, (Decreto 57 de 1993, artículo 3), más los factores salariales correspondientes a que tenía derecho a la fecha en la cual se tomó la opción.

Mediante Resolución 1122 del 28 de octubre de 1993, expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Caldas, se reconoció al Doctor Jairo Acosta Alzate, la suma de \$11'311.038, por concepto de cesantía parcial (las causadas o acumuladas al 31 de diciembre de 1992), de conformidad con lo consagrado en los Decretos 57 y 110 de 1993, por haberse acogido al nuevo régimen salarial y prestacional, lo que conllevó a que no se le continuara aplicando el régimen de liquidación de cesantías por retroactividad.

Para la liquidación de las cesantías acumuladas al 31 de diciembre de 1992, de acuerdo al acto administrativo mencionado en el hecho anterior, la accionada tomó como salario base la sumatoria de los siguientes factores salariales: el sueldo básico mensual, la prima de servicios, la prima de vacaciones y la prima de navidad, éstas tres últimas en una doceava parte, el total del salario base se multiplicó por el respectivo coeficiente (factor que depende del tiempo de servicio), dando como resultado el valor a reconocer por tal concepto.

El día 24 de abril de 2017, el Doctor Jairo Acosta Alzate, solicitó a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, con fundamento en la sentencia de nulidad relacionada en el hecho anterior, la reliquidación y pago de la remuneración mensual, de la prima especial mensual, de todas las prestaciones sociales y de los demás pagos laborales causados y recibidos como servidor judicial (Juez de la República y Magistrado) durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1993 y el 2 de marzo de 1998, incluyéndose las cesantías e intereses a las mismas acumuladas o causadas al 31 de diciembre de 1992, por haberse acogido al nuevo régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, con su respectiva actualización o indexación.

Mediante resolución No DESAJMAR17-448 del 11 de Mayo de 2017, no se accedieron a las peticiones presentadas por el demandante. El día 5 de junio de 2017, se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la anterior resolución, el cual fue concedido el 14 de Junio de la misma anualidad en la Resolución No DESAJMAR17-575, notificada personalmente el 5 de julio del mismo año.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no ha decidido de manera expresa el recurso de apelación interpuesto y sustentado contra la Resolución No DESAJMAR17-448 del 11 de Mayo de 2017, configurándose el silencio administrativo negativo en recursos consagrado en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, afirmación que se sustenta en el hecho de que el suscrito apoderado judicial no ha recibido notificación personal de la respectiva decisión de segunda instancia.

El 30 de Abril de 2018, se presentó solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el señor Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado para Asuntos Administrativos ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas, con el objeto de cumplir con el requisito de procedibilidad. El Procurador 28 Judicial II para Asuntos Administrativos de Manizales, en audiencia celebrada el 11 de julio de 2018, declaró fallida la conciliación, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo por no existir ánimo conciliatorio entre las partes, declarando agotado el requisito de procedibilidad establecido por la ley y expidiendo la respectiva constancia en la misma fecha.

#### **4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

**Normas Constitucionales vulneradas:** Artículos 53 y 150.

**Normas de carácter nacional vulneradas:** artículos 2 y 14 Ley 4 de 1992; Decreto 57 de 1993 artículos 2 y 12, Decreto 110 de 1993 artículo 2.

En síntesis Destaca que, la autoridad accionada no ha aplicado correctamente el contenido de la Ley 4ª de 1992, al caso en particular, porque en razón a la interpretación errónea de la misma y de los respectivos decretos salariales, se redujo el valor de la remuneración mensual de la prima especial mensual, de las prestaciones sociales y de los demás pagos laborales que realmente le correspondían al administrado.

Lo cancelado al administrado por remuneración mensual correspondió a un valor inferior al establecido en el respectivo decreto salarial, la prima especial pagada fue mal liquidada, conforme al ordenamiento jurídico, se calcula sobre el 100% del salario básico mensual, es decir, sobre la cantidad total de la remuneración mensual señalada en el decreto para el cargo de Magistrado o Juez, para luego adicionarla a éste, y no sobre una suma inferior, para restarla, como lo realizó la autoridad, las prestaciones sociales y los demás pagos laborales se reconocieron tomando únicamente como base el salario básico mal liquidado, más los demás factores legales señalados para éste propósito, sin incluir la prima especial que es factor salarial.

#### **5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

La **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, manifestó que, conforme a la sentencia de unificación del 2 de septiembre de 2019, los jueces de la República tienen derecho al reconocimiento y pago de las diferencias causadas por concepto de reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual y el 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico por concepto de prima especial del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, sin

carácter salarial.

Establece que, según se confirma en la demanda, el actor laboró hasta 1998, situación que indefectiblemente conlleva a evidenciar la figura de la prescripción.

Finalmente, propuso las excepciones de: *Prescripción, ausencia de responsabilidad y cobro de lo no debido e innominada.*

## **6. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES**

### **Demandante.**

Las presentadas con la demanda y en la contestación a las excepciones.,

### **Demandada.**

Actuación administrativa

## **7. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.**

El traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada se surtió el día 28 de junio de 2021, respecto de las excepciones: de *Prescripción, ausencia de responsabilidad y cobro de lo no debido e innominada*, sobre las cuales se pronunció el demandante.

## **8. ALEGACIONES FINALES**

De conformidad con el artículo 13 del Decreto legislativo 806 de 2020 se dio traslado alegatos de conclusión el día 30 de septiembre de 2021.

### **Demandante**

La parte actora reiteró las peticiones incoadas en la demanda, se opuso a la prosperidad de las excepciones, así como se ratificó en los argumentos expuestos tanto en el libelo inicial como en la contestación a las excepciones.

### **Demandada**

La demandada presentó alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.



## 9. CONSIDERACIONES

### a. COMPETENCIA.

Corresponde a esta Conjuez el conocimiento del proceso conforme a: 1). La orden emitida por el Consejo de Estado en auto del 1 de agosto de 2019 (fl. 136 a 137 C1) que aceptará el impedimento presentado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas y a esta Conjuez por sorteo de conjueces realizado el pasado 15 de noviembre de 2019 (fls. 145 a 146 C1).

### b. CONTROL DE LEGALIDAD.

Se surte en la presente diligencia de audiencia, y una vez verificada la totalidad de la actuación en el presente proceso, no se encuentra vicio que anule la actuación y tampoco fue propuesto en su momento por las partes en conflicto.

### PROBLEMAS JURÍDICOS:

Se definen así:

1. ¿El Doctor Jairo Acosta Alzate, tiene derecho a la remuneración básica mensual percibida desde el 1 de Enero de 1993 hasta el 2 de marzo de 1998, en razón del 100% de la asignación básica mensual establecida en el respectivo decreto salarial?
2. Fue liquidado en debida forma el salario devengado por el Doctor Jairo Acosta Alzate, en calidad de Juez de la República, o bien se descontó del mismo la prima especial de servicios, equivalente al 30% del salario, generando una disminución en los salarios devengados?
3. ¿Es procedente la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas por el demandante con base en el 100 % de la remuneración básica mensual designada para cada año, adicionado en el 30% que se le hizo falta cuando se le reliquidó?
4. ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento de la prima especial de servicios como factor salarial y en consecuencia, a la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales?
5. ¿La parte accionante tiene derecho a que se le reliquiden las cesantías acumuladas que tenía hasta 1992, adicionándole el 30% que le faltó del salario básico mensual y la prima especial de servicios?
6. ¿Se debe declarar la existencia del fenómeno de la prescripción trienal laboral, acorde con los postulados legales que a esta figura regulan?

### c. ANALISIS

#### **PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS, artículo 14 de la Ley 4 de 1992 en aplicación al principio de progresividad**

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se fijaron normas, objetivos y criterios para que el Gobierno Nacional estableciera el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos determinó en su artículo 1º y 2º lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

*a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*

*b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;*

*c) Los miembros del Congreso Nacional, y*

*d) Los miembros de la Fuerza Pública”.*

*ARTÍCULO 2. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:*

*a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.*

*b) (...)”.*

Debe tenerse en cuenta que el artículo 53 de la Constitución Nacional, consagra como principios mínimos laborales, la favorabilidad y la remuneración móvil:

*ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. (...)*

Bajo el mandato de la Ley 4ª de 1992 contenido en los artículos 1º y 2º, el Gobierno Nacional en su artículo 14, creó la prima de servicios, así:

*ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*

*Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

*PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”.*

A su vez, el Gobierno año tras año, en virtud de la potestad otorgada por la Ley 4ª de 1992, expidió los decretos mediante los cuales dictó disposiciones en materia salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima.

Ahora bien, dichos decretos salariales desde el año 1993 al año 2007, fueron declarados nulos por el Consejo de Estado mediante providencia suscrita el día 29 de abril de 2014, en la que se señaló que el Gobierno Nacional interpretó las normas de forma errónea, en tanto desmejoró el salario de los funcionarios de la Rama Judicial, razón por la cual declaró la nulidad de los decretos que establecían el salario y las prestaciones para los servidores públicos de la Rama Judicial desde el año 1993 al año 2007, quedando en vigencia el salario en un cien por ciento (100%) para que sea tenido al momento de efectuar cálculos para pagar prestaciones sociales, cesantías, indemnizaciones, intereses, bonificaciones, prima de navidad, vacaciones, de servicio y demás rubros que se reconocen y pagan a los funcionarios públicos. Se expuso en dicha sentencia lo siguiente<sup>1</sup>:

*"En virtud de la potestad otorgada por la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió los decretos demandados, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima. Dichos decretos no ofrecieron la suficiente claridad y fueron interpretados erróneamente por las entidades encargadas de aplicarlos, pues entendieron que el 30% del salario básico era la prima misma y no que ésta equivalía a ese 30%. Aunque parece un juego de palabras, son dos cosas completamente diferentes, pues la primera interpretación implica una reducción del salario básico al 70%, mientras que la segunda, que es la correcta de conformidad con la Ley y la Constitución Política, como se explicará más adelante, implica que se puede tomar el 30% del salario, pero solamente para efectos de cuantificar la prima especial, para luego adicionarla al salario básico. La diferencia se evidencia en el siguiente ejemplo, para el cual hemos tomado un salario básico de \$10.000.000:*

<i>Primera interpretación (el 30% del salario básico es la prima misma)</i>	<i>Segunda y correcta interpretación (la prima equivale al 30% del salario básico)</i>
<i>Salario básico: \$10.000.000                      Prima especial (30%): \$3.000.000                      Salario sin prima: \$7.000.000                      Total a pagar al servidor: \$10.000.000</i>	<i>Salario básico: \$10.000.000                      Prima especial (30%): \$3.000.000                      Salario más prima: \$13.000.000                      Total a pagar al servidor:                      \$13.000.000</i>

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. CONJUEZ PONENTE: MARÍA CAROLINA RODRÍGUEZ RUIZ. Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014). EXPEDIENTE No. 11001-03-25-000-2007-00087-00. No. INTERNO: 1686-07.

A su vez en reciente sentencia del Consejo de Estado del dos (2) de septiembre el 2015, Conjuez Ponente: Carmen Anaya de Castellanos<sup>2</sup>, se señaló al respecto:

*"... para esta Sala de Conjueces es claro que tales normas y actos administrativos demandados, desmejoraron laboralmente los salarios y derechos prestacionales de la actora, puesto que se desconoció, tanto en el procedimiento administrativo como en la sentencia recurrida, el que las primas representan un incremento a la remuneración y no una merma de la misma, contrariando la progresividad en materia laboral. Entonces, en consecuencia, se procederá a ordenar, a título de restablecimiento del derecho, la reliquidación y pago del 30% del salario, con incidencia en la prima y las prestaciones legales devengadas por el señor JOSÉ FERNANDO OSORIO CIFUENTES, durante el período demandado".*

De acuerdo a lo anterior, con los criterios normativos establecidos en la ley marco, esto es la Ley 4ª de 1992, es claro que el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador con la expedición de los decretos demandados anualmente, pues como se pudo observar, el literal a) del artículo 2º de la mencionada Ley estableció que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales. Sin embargo, se dio una incorrecta interpretación, aplicando indebidamente la Ley 4ª de 1992 al haber mermado el salario de un grupo de servidores públicos, razón suficiente para determinar que los actos administrativos demandados son contrarios a la Constitución y la Ley, pues desconocen los derechos laborales prestacionales del actor y vulneran principios constitucionales, por lo que es mandatario ordenar el pago íntegro del salario, y la reliquidación de sus derechos laborales y prestacionales, en atención al desarrollo y evolución jurisprudencial que procura la protección de los derechos laborales económicos y constitucionales reclamados.

En reciente sentencia de unificación emitida por el Consejo de Estado<sup>3</sup>, la cual concluyó que la prima especial de servicios, de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, es una prestación social equivalente al 30% del sueldo básico de estos funcionarios y es adicional a este y no, como lo pretendieron el Gobierno y la demandada, deducirla del sueldo básico, así las cosas, la parte demandante debió recibir el 100% por ciento de sus salario y una prima adicional equivalente al 30% por ciento del salario básico:

*"...Para la sala demostrado esta que a partir de la expedición de los Decretos 51, 54 y 57 de 1993, 104, 106 y 107 de 1994, 26, 43 y 47 de 1995, 4, 35 y 36 de 1996 y sucesivos, el Gobierno Nacional año tras año, hasta hoy, al establecer el régimen salarial de los empleados de la Rama Judicial, ha dado la denominación de prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, a lo que en realidad constituye el 30% del salario de los funcionarios y empleados que tienen derecho a ella, quitándoles la posibilidad de que ese 30% que, se reitera, es parte de su salario básico y/o asignación básica, sea teniendo en cuenta(sic) para la reliquidación de sus prestaciones sociales; no cabe más que restablecer este derecho..."*

<sup>2</sup> Actor: José Fernando Osorio Cifuentes. No radicación 73001233100020110010202

<sup>3</sup> Sentencia de Unificación SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Conjueces, C.P: Carmen Anaya de Castellanos. Actor: Joaquín Vera Pérez Demandado: Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial.

## LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS

Consecuente con la Sentencia de Unificación mencionada, la prima especial de servicios fue creada por el legislador como una contraprestación que debería ser sumada al sueldo de los funcionarios beneficiados con esta y no, como lo viene aplicando la parte demandada, extrayendo el equivalente a la prima especial de servicios de 30%, del mismo sueldo de estos funcionarios:

*"...Para la Sala demostrado esta que a partir de la expedición de los Decretos 51, 54 y 57 de 1993, 104, 106 y 107 de 1994, 26, 43 y 47 de 1995, 4, 35 y 36 de 1996 y sucesivos, el Gobierno Nacional, año tras año, hasta hoy, al establecer el régimen salarial de los empleados de la Rama Judicial, ha dado la denominación de prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, a lo que en realidad constituye el 30% del salario de los funcionarios y empleados que tienen derecho a ella, quitándoles la posibilidad de que ese 30% que, se reitera, es parte de su salario básico y/o asignación básica, sea teniendo en cuenta para la liquidación de sus prestaciones sociales; no cabe más que restablecer este derecho."*

De las pruebas arrojadas al proceso, no quedan dudas que el demandante estuvo vinculada a la Rama Judicial en el cargo de Juez de la República desde el 7 de Octubre de 1980 hasta el 15 de mayo de 1993 y del 11 de enero de 1996 hasta el 2 de marzo de 1998, inclusive.

### PRESCRIPCIÓN TRIENAL LABORAL -Línea Jurisprudencial del Consejo de Estado-

La línea jurisprudencial que venía defendiendo el Consejo de Estado años atrás, disponía que la prescripción que deviene de la nulidad de los decretos salariales se debe contar desde la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma. A partir de la sentencia de la nulidad simple, surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales. Al respecto se había señalado con claridad:

*"...Sobre la prescripción de las prestaciones sociales que reclaman los servidores de la Fiscalía General de la Nación en virtud de la nulidad de los Decretos que fijaron la escala salarial desde el año 1993 hasta el año 2001, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara en señalar que la misma se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter de salario a la prima especial de servicios. Lo anterior porque: (i) Los servidores públicos hasta la declaratoria de nulidad de la norma precitada tenían la seguridad de que su derecho había sido bien liquidado y; (ii) porque fue con la decisión judicial que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales y no antes<sup>4</sup>. Así las cosas, el día 14 de febrero de 2002 se profirió la primera sentencia que declaró nula la expresión "sin carácter salarial" del artículo 7º del Decreto 038 de 1999, por lo tanto, es a partir de dicha fecha que se cuenta la prescripción, puesto que con la expedición de la misma surgió el derecho de los servidores de la Fiscalía General de la Nación a la reliquidación de sus*

<sup>4</sup> Cita de cita: Al respecto ver sentencia de la Sala Plena. Sección Segunda. Sentencia del 4 de agosto de 2010, Exp. 0230-08, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

*prestaciones sociales, con la inclusión de la prima especial de servicios. Ante tal situación, a los mismos los cobija el término prescriptivo de tres años de que trata el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 para presentar la solicitud de reliquidación de sus prestaciones sociales. Ahora, el término de caducidad debe contarse no desde la ejecutoria del acto administrativo que liquidó de forma definitiva las prestaciones sociales del servidor de la Fiscalía General de la Nación, sino desde la ejecutoria del acto administrativo que resolvió la petición presentada dentro del término de prescripción atrás señalado.*

*En efecto, ante la existencia de un hecho nuevo generador de una expectativa para el mejoramiento de un derecho económico de carácter laboral, como puede ser la declaratoria de la nulidad de una norma, el servidor público beneficiado, tiene la posibilidad una vez agote la vía administrativa, demandar la negativa de la entidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Todo lo anterior, fue precisado por esta Sección en sentencia del 4 de agosto de 2010<sup>5</sup> en la que se unificó el criterio en cuanto al carácter salarial de la prima de servicios y en lo referente al término de prescripción y caducidad para reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales percibidas. Al respecto la providencia señaló: "[...] De la naturaleza de la cesantía y caducidad de los actos que reconocieron anualmente este auxilio a la actora. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A. En ese orden de ideas, en principio no es factible que con una petición posterior se pueda solicitar a la administración la revisión del valor reconocido por dicho concepto.*

*Este criterio, sin embargo, no puede aplicarse de manera general y sin tener en cuenta el contexto en el cual se origina la nueva petición, pues tal y como ocurre en este evento, cuando se ha expedido un acto administrativo anual de liquidación que no fue controvertido ni en sede gubernativa ni judicial, puede asumirse que esta ausencia de controversia obedeció a la seguridad que el beneficiario tenía de que su derecho había sido bien liquidado. Pero si ejecutoriado este acto surge en beneficio del administrado una expectativa legítima de incremento porcentual en la base liquidatoria de su cesantía anual, es decir, un hecho nuevo producto de decisiones judiciales de anulación de normas, que resulta aplicable a su situación y lo faculta para solicitar a la administración la respectiva reliquidación. [...] Ocurre sin embargo, que con posterioridad a estas decisiones, surgió para la funcionaria una expectativa legítima de un derecho que finalmente se concretó con la anulación de las normas que le restaban el carácter salarial al 30% que a título de prima especial percibía el servidor, razón por la cual, desde este momento puede decirse que nace para cada uno de los servidores de la Fiscalía General de la Nación a los que se dirigía la norma anulada,*

---

<sup>5</sup> Cita de cita: Ibídem

*el derecho a que dentro de la base liquidatoria de las prestaciones y las cesantías se incluya el 30% percibido a título de prima especial, es decir, que surge un derecho subjetivo que faculta al administrado para solicitar a la Consecuente con lo administración su reconocimiento. [...] anterior y como la exigibilidad tuvo lugar con plena certeza a partir de la expedición de las sentencia anulatorias citadas, los servidores o ex servidores de la Fiscalía General de la Nación, podían reclamar su reconocimiento, sin que se pueda afirmar, como lo hace la primera instancia, que lo pretendido era revivir los términos de caducidad para acudir a la jurisdicción, pues como bien lo dice la demandante, no se está discutiendo el contenido de los actos que le reconocieron anualmente la cesantía, sino la negativa a la inclusión de un derecho económico que surgió con posterioridad a este reconocimiento. Es decir que, existiendo un hecho nuevo que genera una expectativa legítima de mejoramiento de un derecho laboral económico, el administrado una vez agotada la vía gubernativa queda facultado para acudir a la jurisdicción en acción de nulidad y restablecimiento del derecho para que sea la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que decida sobre la viabilidad de acceder o no a su pretensión de reliquidación, tal y como ocurrió en este evento [...] De esta manera la Sala se aparta del criterio acogido en algunas decisiones en las que se ha aceptado la configuración de la caducidad que conduce a proferir fallo inhibitorio frente a la pretensión de reliquidación del auxilio de cesantía, porque se insiste, la exigibilidad tuvo lugar con plena certeza a partir de la expedición de las sentencias a que se ha venido haciendo referencia [...]” (Subraya y negrilla fuera de texto).*

*Tal providencia recogió los argumentos expuestos en varias decisiones proferidas tanto por la Subsección “A” como por la Subsección “B”, en las cuales se expresó que en casos como el aquí analizado, procede el estudio de fondo de las pretensiones porque, se reitera, el derecho surgió al día siguiente en que quedaron ejecutoriadas las sentencias que declararon nulos los artículos referentes a la prima especial<sup>6</sup>. Ahora, si bien la providencia citada se refiere al auxilio de cesantías liquidado definitivamente, tal postulado se aplica también para las otras prestaciones sociales que ya se hubiesen liquidado de forma definitiva. Así lo explicó la Sección Segunda Subsección “B” al manifestar<sup>7</sup>: “[...] 1.1.1 Respecto de las demás prestaciones sociales. Siguiendo esta postura y teniendo en cuenta que el término de prescripción (3 años) se cuenta a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible, en el asunto objeto de examen no puede decirse que la obligación se hizo exigible a la fecha de expedición de los Decretos que fijaron las escalas salariales para los empleados de la Fiscalía General de la Nación o, para el caso de las cesantías, como ya se dijo, a partir del momento en que se notificó el acto administrativo que las liquidó año a año; porque el mismo surgió al día siguiente en que quedaron*

---

<sup>6</sup> Cita de cita: Ver las siguientes sentencias: Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”. C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón. Sentencia del 4 de marzo de 2010. No. Interno 1469-07. Actor. Aura Luz Mesa Herrera. Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B” C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia del 8 de abril de 2010. No. Interno 0512-08. Actor. María Marlene Bello Sánchez.

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “B”. Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2005-08547-01(0132-09). Actor: Álvaro Guillermo Cuellar Romero. Demandado: Fiscalía General de La Nación.

*ejecutoriadas las sentencias que declararon nulos los artículos referentes a la prima especial en cada uno de ellos<sup>8</sup>. [...] No puede arribarse a una conclusión distinta porque de nada valdría la anulación de las normas que limitaban el derecho de los trabajadores, lo que sucedía al negar el cómputo de la Prima Especial de Servicios como factor salarial, si las personas perjudicadas con esa determinación no pudieran hoy valerse de la desaparición de la norma restrictiva para ejercer sus derechos a plenitud [...]”. En conclusión: la prescripción de las prestaciones sociales que reclaman los servidores de la Fiscalía General de la Nación en virtud de la nulidad de los Decretos que fijaron la escala salarial desde el año 1993 hasta el año 2001, se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter salarial a la prima especial de servicios, porque fue con tal decisión judicial que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales, con la inclusión de la referida prima.*

*Así mismo, el término de caducidad debe contarse desde la ejecutoria del acto administrativo que resolvió la petición presentada dentro del término de prescripción. Lo anterior porque se está ante la existencia de un hecho nuevo generador de una expectativa para el mejoramiento de un derecho económico de carácter laboral que antes no existía y que surgió a raíz de la declaratoria de nulidad de la norma que establecía que la prima especial de servicios no era factor salarial...”*

En este sentido vale la pena traer a colación el artículo 2535 del Código Civil:

*"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

*Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*

Claramente, no basta con el solo pasó del tiempo para que opere el fenómeno de la prescripción, es necesario además que el derecho o la acción a los que pretende aplicarse esta forma extintiva sean ya exigibles o ejercitables pues solo desde ese momento podrá contabilizarse el término prescriptivo. Concluyendo entonces que los servidores públicos no tenían forma de hacer valer su derecho, pues el mismo indefectiblemente cobró vigencia a partir de la nulidad de los decretos salariales, por ende se defendía la tesis de que no puede predicarse prescripción pues en tales periodos no corrió la misma. La prescripción operaba contados tres años siguientes a la declaratoria de nulidad. La anterior tesis que fue acogida en la decisión esbozada por el Consejo de Estado, Sección Segunda–Subsección “A” del veintiuno (21) de abril dos mil dieciséis (2016), garantizando el acceso a la administración de justicia y la materialización de los derechos<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> La sentencia que declaró nulo el artículo 7° del Decreto 38 de 1999 se notificó mediante edicto desfijado el 6 de agosto de 2002 y la que declaró nulos los artículos 7° del Decreto 50 de 1998 y 8° del Decreto 2729 de 2001, se notificó mediante edicto desfijado el 23 de octubre de 2007, es decir que la primera quedó ejecutoriada el 12 de agosto de ese año y la segunda el 26 del de octubre de 2007, lo que significa que a partir del día siguiente en que quedaron en firme surgió el derecho para la demandante.

<sup>9</sup> SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A” Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D. C., abril veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016). SE 034 Radicado: 050012331000200301220 01 (0239-2014) Actor: Samuel Correa Quintero Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.



Sin embargo, un giro a la línea jurisprudencial se dio en el Consejo de Estado, Sección Segunda - Sala de Conjueces<sup>10</sup>, en que determinaron que la prescripción debía tomarse contando solo tres (3) años atrás desde el inicio de la reclamación administrativa, y se interrumpe con la solicitud de reliquidación.

*"...Pasa la Sala a estudiar la figura de la prescripción; ello hace entrar en línea de cuenta la siguiente pregunta: ¿desde qué fecha hay que reconocer y pagar los salarios y las prestaciones sociales que hubieren sido mal liquidados por concepto de la prima especial de servicios?*

*Al respecto hay tres posibles tesis, que se podrían denominar "tesis amplia" (desde 1993), "tesis intermedia" (aplicar la prescripción trienal a partir de la fecha de interrupción de la prescripción), y "tesis estricta" (a partir de la sentencia constitutiva que declare la nulidad). A continuación se explica la justificación y la viabilidad de cada una de estas tres tesis. Primero la justificación:*

- *Tesis amplia: los fallos de nulidad tienen efecto ex tunc, es decir, se asume que la norma anulada nunca existió, lo que se traduce en que hay que retrotraerse a la situación anterior a la expedición de la norma anulada. Si ello es así, la situación se remite al 1º de enero de 1993, fecha en que empezó a regir la Ley 4ª de 1992, que introdujo la prima especial de servicios. Es una tesis muy favorable al trabajador, pues se traduce en 25 años de reliquidaciones a partir de hoy.*
  
- *Tesis intermedia: en materia laboral aplica la prescripción trienal, consagrada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969<sup>11</sup>. De conformidad con estas normas, la prescripción de acciones que emanan de derechos laborales tiene un término de tres años contados a partir de la exigibilidad del derecho. Eso significa que, formulada una reclamación que exija el pago de una prestación periódica, se interrumpe la prescripción y entonces el trabajador tiene derecho al reconocimiento de sus prestaciones desde tres años atrás a partir de la fecha de la solicitud que él haga; y desde ahí hacia adelante. En otros términos, las sumas adeudadas desde hace 4 o 5 o más años se pierden.*
  
- *Tesis estricta: hasta que no sea anulado o inaplicado el decreto que castiga la prima especial de servicios, él goza de presunción de legalidad y de ejecutoriedad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 1437 de 2011, de manera que la limitación salarial y prestacional que él introduce produce plenos efectos. Y es la respectiva sentencia que lo anule o inaplique la que hace exigible el derecho a que se reliquide los salarios y las prestaciones sociales de la manera más favorable al trabajador. Ahí, en la ejecutoria de esa sentencia, nace el*

---

<sup>10</sup> SECCIÓN SEGUNDA, SALA DE CONJUECES. CONJUEZ PONENTE: NÉSTOR RAÚL CORREA HENAO. Sentencia del Doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Referencia: Expediente N° 730012333000201200183 02 Número interno: 3546-201 Demandante: María Cecilia Arango Troncoso.

<sup>11</sup> Artículo 41. Decreto 3135 de 1968: "Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual".

Artículo 102. Decreto 1848 de 1969: "Prescripción de acciones. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual".

*derecho; por eso se habla de sentencias "constitutivas". Entonces es desde ese momento que se tendría derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales y salariales. Antes no. Y hacia futuro, solo a partir de ese día se podría hablar de morosidad, para efectos de contabilizar la futura prescripción trienal. El Consejo de Estado ha sostenido esta línea jurisprudencial por ejemplo en la sentencia de la Sección Segunda del 6 de marzo de 2008 (C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren) y del 16 de junio de 2016 (C.P.: Luis Rafael Vergara Quintero)<sup>12</sup>.*

*Segundo la viabilidad:*

- *De la tesis amplia: esta tesis no se acoge por varios motivos. Primero, porque es diferente el instituto de la nulidad del instituto de la exigibilidad del derecho. En efecto, la nulidad tiene efectos ex tunc, como se anotó; pero la exigibilidad del derecho exige tener un límite en el tiempo, porque la Constitución dispone en su artículo 28 que no puede haber cadena perpetua ni deudas imprescriptibles. Una deuda de hace 25 años (o más) no puede constituirse en una vena rota para el deudor. Piénsese por un momento en las multas de tránsito o en las sanciones a los morosos de la DIAN, en donde se cambian los papeles y el Estado pasa a ser acreedor: los ciudadanos tienen derecho a redimir sus acreencias y tienen derecho al olvido, de conformidad con la jurisprudencia constitucional. En este caso lo contrario no es fiscalmente viable ni conceptualmente razonable. Segundo, la factura de cobro de la inactividad procesal del interesado no se le puede trasladar al Estado, de conformidad con el principio según el cual nadie puede alegar o beneficiarse de su propia culpa<sup>13</sup>. Si un actor se demora 15 o 20 años en demandar, como sí lo hicieron en forma oportuna otros trabajadores que se hallaban en una situación similar, él debe asumir el costo de su propia morosidad. Pero no el Estado. Y tercero, con las recientes jurisprudencias sobre prejudicialidad en laboral (cuando se ha debido demandar a la vez en acción de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho), sobre el reconocimiento de solo dos años en caso de despido injusto y sobre el incidente de impacto fiscal en la Corte Constitucional, entre otras, la tendencia actual apunta a racionalizar por razones de equidad los reconocimientos económicos que se prolongan en el tiempo. Es una tendencia razonable y fiscalmente viable.*
- *De la tesis intermedia: esta tesis se acoge aquí, para lo cual se dispondrá lo pertinente en la parte resolutive. La explícita base legal (criterio formal) y la moderación de la proporción de una solución intermedia (criterio material) hacen que ésta sea la tesis más razonable. Por tanto la prescripción se interrumpe con la solicitud de reliquidación y opera hasta tres años hacia atrás, contados a partir de ese momento.*

---

<sup>12</sup> “En situaciones como la presente en las cuales no hay fecha a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho, no es procedente sancionar al beneficiario con la prescripción o extinción del derecho que reclama; en efecto, en estos asuntos en los cuales se reclaman derechos laborales no obstante mediar un contrato de prestación de servicios, no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distintos al valor pactado en el contrato.

Es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella, y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia”.

<sup>13</sup> *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, en latín.

- *De la tesis estricta: esta tesis será dejada de lado porque ella fue aplicada por el Consejo de Estado a propósito de un tema diferente: el contrato realidad. Y como este caso es sobre la prima especial de servicios, que es distinto, no se puede extender la tesis jurisprudencial al caso concreto. Por otra parte, es la tesis más desfavorable para los trabajadores.*

*(...) Tercero, la demandante tiene derecho a que se le pague la diferencia entre lo efectivamente recibido y lo dejado de percibir, desde el 14 de julio de 2008, o sea tres años atrás de la fecha en que solicitó el reajuste de sus prestaciones sociales y salariales, debido a la prescripción trienal. Por tanto, no tiene derecho a que se le reliquide desde el día 1º de enero de 1993, como lo indicó el fallo inicial, el cual será en este punto revocado."*

Finalmente, en Sentencia de Unificación –SUJ-016-CE-S2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Conjueces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos, fijó una nueva posición frente al fenómeno de la prescripción:

*"...ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen<sup>14</sup>: (i) que el termino de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.*

*Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo. (...)*

*En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), **contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo 3 años anteriores a la interrupción.** (subrayas propias).*

Así las cosas, y sin necesidad de acudir a más discernimientos, el Despacho acoge la última tesis propuesta por el Consejo de Estado en esta materia, pues se trata de una sentencia de unificación<sup>15</sup>. De allí, que el artículo 10 del CPACA<sup>16</sup>, se refiera

<sup>14</sup> Decreto 3135 de 1968. Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual. Decreto 1848 de 1969. Artículo 102. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

<sup>15</sup> De acuerdo con lo señalado en el art. 270 del CPACA "son sentencias de unificación jurisprudencial las sentencias que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia

al deber que le asiste a las autoridades al momento de adoptar las decisiones de su competencia, de tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

Para el caso concreto y **de acuerdo a la pauta jurisprudencial de la Sala Plena del Consejo de Estado, sobre la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás**, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969.

Ahora bien, debe señalarse que el término de prescripción de los derechos laborales reclamados es de tres (3) años contados a partir de su exigibilidad. En este orden de ideas se observa en el plenario que la reclamación administrativa se realizó el **día 24 de abril de 2017**, el señor **Jairo Acosta Alzate**, reclama el periodo en los que fungió como Juez, y se encontraba vigente la Ley 4 de 1992, esto es **desde el 1 de enero de 1993 hasta el día 2 de marzo de 1998, por lo que transcurrieron más de 3 años, desde el momento en que dejó de desempeñarse como Juez y la fecha de la reclamación administrativa**, por ende, debe declararse la prescripción del derecho por todos los periodos reclamados.

## 10. CASO CONCRETO

Obra prueba dentro del expediente que el demandante, **Jairo Acosta Alzate**, laboró al servicio de la Rama Judicial, desde el día 7 de Octubre de 1980 hasta el 15 de Mayo de 1993, y del 11 de Enero de 1996 hasta el 2 de Marzo de 1998. Laboro al servicio de la Rama Judicial como Magistrado de la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Manizales, desde el 16 de Mayo de 1993 hasta el 10 de Enero de 1996., su retiro definitivo se produjo el 2 de marzo de 1998.

Conforme los antecedentes jurisprudenciales sobre la prima de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 es claro que:

1. La aplicación del régimen previsto para los servidores públicos en calidad de Magistrado de Tribunal, y que excluyeron el pago de la prima regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 en un porcentaje del 30%, pues la misma se descontó del salario, por lo que existe un saldo impago, de ahí que se accederá a la declaración de nulidad de los actos administrativos acusados.

En este orden de ideas, se declarará impróspera la excepción de "*ausencia de responsabilidad y cobro de lo no debido*", formulada por la entidad demandada.

2. Atendiendo a la reclamación administrativa se realizó el día **24 de abril de 2017**, tal como consta de folios 47 del cartulario, y el señor JAIRO ACOSTA ALZATE, dejó de trabajar al servicio de la Rama Judicial desde el día 2 de Marzo

---

*económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; también las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009"*

<sup>16</sup> "*Ordena el deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia, señalando que "al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas"*

de 1998, transcurrieron más de 3 años, desde el momento en que dejó de trabajar como Juez y la fecha de la reclamación administrativa, por ende, se declarará probada la excepción de prescripción del derecho, y en este sentido se negará el reconocimiento y pago del 30% de su salario básico por concepto de la prima reclamada, que fue deducida por la demandada del salario, así como reliquidar las prestaciones sociales, cesantías y demás emolumentos con inclusión del porcentaje que fue descontado del salario.

## 11. COSTAS.

Se dice que las costas se componen de las Costas procesales y de las Agencias en Derecho, entendida la primera como aquellos gastos procesales en que incurrió la parte demandante, para impulsar el proceso y las segundas son los honorarios, sin embargo para fijar las agencias en derecho, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Al respecto de las agencias en derecho y conforme el n° 1 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016;

*"...ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:*

*1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.*

*(...).*

*En primera instancia.*

*a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

*(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*

*(...)"*

Ahora bien el artículo 25 del C.G.P., frente a las cuantías dice:

*"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*(...)"*

Respecto a este tema el Consejo de Estado se pronunció:

*"...Finalmente, respecto de las costas procesales ordenadas por el a quo la Sala procederá a su revocatoria, de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado<sup>17</sup>, en cuanto a que si bien la Ley 1437 de 2011 no*

<sup>17</sup> Consejo de Estado, providencia del 20 de agosto de 2015, medio de control n° 47001233300020120001301 (1755-2013), C.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez «(...) La norma contenida en el artículo 188 no impone al funcionario judicial la obligación de conceder las costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, es, de

*señala expresamente la previsión que contenía el artículo 171 del decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas «teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes», la Ley 1437 de 2011 no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio. Su carga debe entenderse como el resultado de observar conductas temerarias, de mala fe y de la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas, que deberán ser ponderadas por el juez.”*

De acuerdo con lo anterior al no avizorarse mala fe o maniobras dilatorias por la parte demandada, la Sala de Conjuces considera que no hay lugar a emitir condena en costas-agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## 12. FALLA

**PRIMERO:** Declárase configurado el silencio administrativo negativo con respecto del Recurso de Apelación, debidamente radicado el día 5 de junio de 2017, ante la RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA, DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**SEGUNDO:** Declárase la nulidad de los actos administrativos: **RESOLUCIÓN No DESAJMAR17-448 del 11 de Mayo de 2017**, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales y del acto ficto negativo que surgió de frente al recurso de apelación interpuesto y sustentado el día 5 de Junio de 2017, contra la Resolución No DESAJMAR17-448, suscrita el día 11 de Mayo de 2017.

**TERCERO:** Declárese NO PROBADA la excepción de *ausencia de responsabilidad y cobro de lo no debido e Innominada*, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Declárase PROBADA excepción de *prescripción* sobre todos los periodos reclamados por la parte actora, en consecuencia, se **NIEGA** el restablecimiento del derecho.

**QUINTO:** NO CONDENAR a la demandada al pago de AGENCIAS EN DERECHO conforme se dijo en la parte considerativa de esta demanda.

**SEXTO:** Por **SECRETARIA** hacer las anotaciones en la base de datos **SIGLO XXI**.

---

pronunciarse sobre su procedencia. La mencionada sentencia preciso que si bien es cierto la Ley 1437 de 2011, no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en o costas, “teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes”, también lo es la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez ponderará tales circunstancia y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada...».

**SÉPTIMO: NOTIFIQUESE** conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

**OCTAVO:** En firme, **ARCHIVASE** las diligencias.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

Discutida y aprobada en Sala de Decisión del día.

**Los Conjueces:**



**JOSÉ NICOLAS CASTAÑO GARCÍA**  
Conjuez Ponente

***IMPEDIDA***

**LINA MARÍA HOYOS BOTERO**  
Conjuez



**TOMÁS FELIPE MORA GÓMEZ**  
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 210 del 27 de Noviembre de 2023.

P/  
VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS  
Secretario



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control para su trámite, recibido por ventanilla virtual de segunda instancia.

**VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A. I. 436

<b>RADICADO</b>	17001-33-33-002-2019-00108-02
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>JULIALBA MONTES GIRALDO</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO</b>

Revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que la sentencia recurrida fue notificada el 09 de octubre de 2023, el escrito de apelación fue presentado el día 20 de octubre de 2023, encontrándose dentro del término oportuno.

Así, de conformidad con el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 06 de octubre de 2023.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes.

Se advierte a todas las partes que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es [sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co), toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 210

Fecha: 27 de noviembre de 2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control para su trámite, recibido por ventanilla virtual de segunda instancia.

**VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A. I. 437

RADICADO	17001-33-39-007-2021-00203-02
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE	ANDRÉS RICARDO SALAZAR CASTRO
ACCIONADO	MUNICIPIO DE MANIZALES, AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.
VINCULADO	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS-

Revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que la sentencia recurrida fue notificada el 02 de octubre de 2023, el escrito de apelación fue presentado el día 04 de octubre de 2023, encontrándose dentro del término oportuno.

Así, al encontrar este Despacho que los escritos reúnen todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 37 de la ley 472 de 1998, en armonía con los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Municipio de Manizales, contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 29 de septiembre de 2023.

Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo Regional Caldas y por estado electrónico a las demás partes.

Se advierte a todas las partes que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co), toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 210

Fecha: 27 de noviembre de 2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control para su trámite, recibido por ventanilla virtual de segunda instancia.

**VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A. I. 429

<b>RADICADO</b>	17001-33-33-004-2021-00256-02
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>KAREN DANITZA ÁLVAREZ RESTREPO</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CALDAS</b>

Revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que la sentencia recurrida fue notificada el 02 de octubre de 2023, el escrito de apelación fue presentado el día 10 de octubre de 2023, encontrándose dentro del término oportuno.

Así, de conformidad con el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 29 de septiembre de 2023.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes.

Se advierte a todas las partes que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co), toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

No. 210

Fecha: 27 de noviembre de 2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control para su trámite, recibido por ventanilla virtual de segunda instancia.

**VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A. I. 430

<b>RADICADO</b>	17001-33-33-004-2021-00312-02
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	DIEGO RAMÍREZ OLARTE
<b>ACCIONADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

Revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que la sentencia recurrida fue notificada el 02 de octubre de 2023, el escrito de apelación fue presentado el día 17 de octubre de 2023, encontrándose dentro del término oportuno.

Así, de conformidad con el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 29 de septiembre de 2023.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes.

Se advierte a todas las partes que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co), toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 210

Fecha: 27 de noviembre de 2023



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control para su trámite, recibido por ventanilla virtual de segunda instancia.

**VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A. I. 428

<b>RADICADO</b>	17001-33-39-007-2022-00333-02
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	BIBIANA ANDREA CARDONA RODRÍGUEZ
<b>ACCIONADO</b>	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CALDAS

Revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que la sentencia recurrida fue notificada en estrados el 20 de septiembre de 2023, el escrito de apelación fue presentado el día 03 de octubre de 2023, encontrándose dentro del término oportuno.

Así, de conformidad con el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 20 de septiembre de 2023.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes.

Se advierte a todas las partes que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es [sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co), toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 210

Fecha: 27 de noviembre de 2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control para su trámite, recibido por ventanilla virtual de segunda instancia.

**VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A. I. 431

RADICADO	17001-33-33-004-2022-00386-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JORGE HERNÁN ARIAS VALENCIA
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE MANIZALES

Revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que la sentencia recurrida fue notificada en estrados el 26 de septiembre de 2023, el escrito de apelación fue presentado el día 09 de octubre de 2023, encontrándose dentro del término oportuno.

Así, de conformidad con el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 26 de septiembre de 2023.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes.

Se advierte a todas las partes que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es [sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co), toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 210

Fecha: 27 de noviembre de 2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control para su trámite, recibido por ventanilla virtual de segunda instancia.

**VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A. I. 432

<b>RADICADO</b>	17001-33-33-004-2022-00387-02
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	DIANA CRISTINA CEBALLOS OSPINA
<b>ACCIONADO</b>	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE MANIZALES

Revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que la sentencia recurrida fue notificada en estrados el 26 de septiembre de 2023, el escrito de apelación fue presentado el día 09 de octubre de 2023, encontrándose dentro del término oportuno.

Así, de conformidad con el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 26 de septiembre de 2023.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes.

Se advierte a todas las partes que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es [sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co), toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 210

Fecha: 27 de noviembre de 2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control para su trámite, recibido por ventanilla virtual de segunda instancia.

**VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A. I. 433

<b>RADICADO</b>	17001-33-33-004-2023-00025-02
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	RUTBER ALEXI SUÁREZ QUINTERO
<b>ACCIONADO</b>	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CALDAS

Revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que la sentencia recurrida fue notificada en estrados el 19 de septiembre de 2023, el escrito de apelación fue presentado el día 27 de septiembre de 2023, encontrándose dentro del término oportuno.

Así, de conformidad con el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 19 de septiembre de 2023.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes.

Se advierte a todas las partes que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co), toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 210

Fecha: 27 de noviembre de 2023



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control para su trámite, recibido por ventanilla virtual de segunda instancia.

**VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A. I. 434

<b>RADICADO</b>	17001-33-33-004-2023-00026-02
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	MARIO AUGUSTO MORENO VÉLEZ
<b>ACCIONADO</b>	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CALDAS

Revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que la sentencia recurrida fue notificada en estrados el 19 de septiembre de 2023, el escrito de apelación fue presentado el día 28 de septiembre de 2023, encontrándose dentro del término oportuno.

Así, de conformidad con el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 19 de septiembre de 2023.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes.

Se advierte a todas las partes que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es [sgtadminclj@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadminclj@notificacionesrj.gov.co), toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 210

Fecha: 27 de noviembre de 2023



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.S.: 084**

<b>Asunto:</b>	<b>Ordena continuar trámite</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-23-33-000-2019-00288-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Constructora Santa Rita Ltda.</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)</b>

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el asunto de la referencia a Despacho para sentencia, y una vez revisado el expediente, mediante auto del 18 de octubre de 2023<sup>1</sup>, este Magistrado advirtió que la decisión que se profiriera en el proceso radicado con el número 17001-33-33-001-2018-00511-02, podría tener efectos indiscutibles sobre el presente trámite judicial.

Por lo anterior, en la providencia antes mencionada, este Despacho requirió a la Secretaría de la Corporación para que certificara con destino a este proceso, el estado del expediente radicado con el número 17001-33-33-001-2018-00511-02, precisando el Magistrado Sustanciador, los hechos de la demanda y las pretensiones de la misma.

En cumplimiento de lo dispuesto por este Despacho, la Secretaría del Tribunal allegó la respectiva certificación<sup>2</sup>, indicando que el conocimiento del citado asunto había correspondido por reparto al despacho del Magistrado Augusto Morales Valencia, y que en la actualidad se encontraba pendiente de dictar sentencia en segunda instancia desde el 23 de enero de 2023.

Luego de analizar los hechos y pretensiones objeto del referido proceso, conforme fueron transcritos en la mencionada certificación, este Magistrado ratificó la situación advertida en auto del 18 de octubre de 2023.

---

<sup>1</sup> Archivo n° 16 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo n° 18 del cuaderno 1 del expediente digital.

Por lo anterior, profirió auto el 8 de noviembre de 2023<sup>3</sup>, con el cual corrió traslado a las partes para que, con base en la información entregada por la Secretaría de la Corporación, y si a bien lo tenían, acudieran a la figura consagrada en el artículo 161 del Código General del Proceso (CGP)<sup>4</sup>.

Transcurrido el término concedido, las partes no allegaron pronunciamiento alguno, según se dejó constancia en el expediente<sup>5</sup>.

De conformidad con el artículo 161 del CGP, sólo puede decretarse la suspensión del proceso en los eventos allí establecidos, previa solicitud de parte formulada antes de la sentencia.

Teniendo en cuenta que, pese al traslado otorgado, las partes guardaron silencio en relación con la posibilidad de suspender este proceso mientras se dicte sentencia en el expediente radicado con el número 17001-33-33-001-2018-00511-02, este Despacho considera que no se cumplen los supuestos legales para dar aplicación al artículo 161 del CGP.

En ese sentido, ejecutoriada esta providencia, **CONTINÚESE** con el trámite regular del proceso y, en consecuencia, **REGRESE** el expediente inmediatamente a Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**

---

<sup>3</sup> Archivo n° 20 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>4</sup> En adelante, CGP.

<sup>5</sup> Archivo n° 22 del cuaderno 1 del expediente digital.



Firmado Por:  
Augusto Ramon Chavez Marin  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Oral 5  
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c8273c81de271d0bb619ec2e67497e68f77c0105d13b8290fb124692a5d9c5

Documento generado en 24/11/2023 07:32:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

17001333900820180028303

*Nulidad y restablecimiento del derecho*

*Pablo Daniel Sepúlveda González Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial*

*Admite recurso contra fallo primario*

*Auto interlocutorio n° 410*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**-Sala de Conjueces-**

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

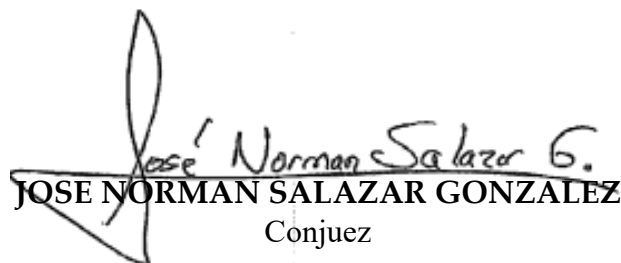
El pasado 10 de mayo de 2023 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y trámite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez director de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación, presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia emitida el 29 de septiembre de 2021, por el Juzgado 401 Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado), en estrados. Los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 1 de julio de 2021. La parte demandada allegó el recurso en contra de la sentencia, el 23 de junio de 2021. El recurso se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial* contra la *Sentencia de 29 de septiembre de 2021* y emitida por el *Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales*, dentro del medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho*, demandante *Pablo Daniel Sepúlveda González*.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ**  
Conjuez

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Caldas  
Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicación</b>	<b>17001 23 33 000 2023 00218 00</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Protección de derechos e intereses colectivos</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Blanca Nubia Moreno y otros</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Sociedad de Activos Especiales SAE – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Municipio de Manizales.</b>

De conformidad con el inciso segundo del artículo 20 de la ley 472 de 1998, se concede a la parte actora un término de tres (03) días para **corregir** la demanda de la referencia, en los siguientes aspectos, previas las siguientes anotaciones:

El pasado 1 de noviembre este Despacho ordenó la corrección de la demanda en los siguientes términos:

1. Debe **enunciar las pretensiones en la demanda**, pues no se observa en el escrito de demanda pretensión alguna. Ello como lo dispone el literal c del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, que prevé dentro de los requisitos de la demanda, la enunciación de las pretensiones.
2. Debe **allegar las reclamaciones administrativas al demandado municipio de Manizales y al Ministerio que pretende demandar** diferente al Ministerio de Hacienda y de Vivienda, porque respecto de ellos si se acreditó la petición.
3. Aportar las **direcciones de correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales** de cada una de las entidades demandadas, como prevé el artículo 197 del CPACA.
4. Definir cuál es el Ministerio demandado, toda vez que en la actualidad no existe Ministerio de Gobierno, el cual menciona como demandado en este asunto.

Mediante memorial de 7 de noviembre de 2023, la parte demandante allegó escrito de corrección precisando las pretensiones de la demanda y las direcciones electrónicas para notificaciones judiciales.

Frente a definir cuál es el ministerio demandado en virtud que no existe el ministerio de Gobierno, la demandante refiere como demandados al Departamento Nacional de Planeación, al Ministerio de Hacienda, Al ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, al Ministerio de Defensa, Alcaldía de Manizales, Concejo de Manizales y Sociedad de Activos Especiales SAE, actores de la expropiación, administración y destinación del bien inmueble de la presente acción.

Ahora, frente a las reclamaciones administrativas aportadas inicialmente con la demanda, y las allegadas con el escrito de corrección, se hará una exposición detallada para exponer por qué éstas no cumplen con la estructura necesaria para tener por cumplido ese requisito así:

Lo que solicita la accionantes es que: *“Se adopten las medidas técnicas administrativas y presupuestales para que se brinde una solución de vivienda a las personas que nos encontramos ubicadas en el asentamiento de la Hacienda Potrerillo y que se entre a validar las bases de datos anexas al instrumento de la acción popular para que se ordene la legalización del predio objeto de la presente litis”*. Y, los derechos colectivos que invoca como vulnerados son *el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad públicas y; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente*.

El requisito de procedibilidad en este caso se encuentra previsto en el artículo 144 del CPACA, que dispone que antes de presentarse la demanda de protección de derechos e intereses colectivos, la parte demandante debe solicitar a la autoridad que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Requisito, que también está previsto en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA, que precisa que es requisito previo de la demanda efectuar la reclamación referida.

Y, el artículo 20 de la ley 472 de 1998 consagra que se inadmitirá la demanda cuando no se cumpla con los requisitos señalados en dicha, so pena de rechazo si no se corrige lo ordenado.



Es necesario precisar que, frente al cumplimiento del requisito de procedibilidad en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos tiene como fin, solicitar la protección de los derechos colectivos presuntamente vulnerados o amenazados, para que, en la medida de lo posible, las entidades que serán demandadas puedan cesar de manera inmediata la vulneración a tales derechos, acudiendo a la demanda, solamente cuando las entidades guarden silencio o se nieguen a ello. Es decir que, con cualquier petición elevada a las demandadas no puede darse por cumplido este requisito.

Se aporta con la demanda y la corrección de la misma, unas respuestas del Concejo de Manizales, Departamento Nacional de Planeación, Sociedad de Activos Especiales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, a peticiones elevadas por la señora Leidy Llisney Castro Montoya; respuestas que todas relacionan como petición elevada la siguiente:

Señora  
**LEIDY LLISNEY CASTRO MONTOYA**  
Correo electrónico: funpavinuevaesperanza@hotmail.com  
turosalaiparque2010@gmail.com  
Celular 3222942576.

**ASUNTO:** Respuesta a Radicado No. 2023ER0041142

En atención a su solicitud bajo el número de radicado señalado en el asunto, mediante la cual manifiesta: "(...) actuando como representante del asentamiento humano ubicada en la hacienda Potrerillos vereda Colombia corregimiento kilómetro 41 jurisdicción de la ciudad de Manizales Caldas...(...) Teniendo en cuenta que la comunidad completa para el año actual 10 años de posesión y que en la actualidad están en curso un proyecto adjudicación con la alcaldía de Manizales según la última respuesta otorgada por parte de su entidad donde, manifestaron que se encontraban en desarrollo el uso del suelo según el plan de ordenamiento territorial... (...) requerimos que nos informe ¿en qué está el proceso cuáles son los avances técnicos y demás que ha tenido, que procesos podemos adelantar como comunidad para acogernos por medio de algún programa para asignación de estos predios o qué proceso debemos iniciar con el objetivo que se garantice la vivienda digna a más de 300 familias que nos encontramos en este predio? de manera atenta nos permitimos informarle:

Y, con el escrito de corrección de la demanda, la accionante aporta una imagen de pantalla de la solicitud, que afirma elevó al Ministerio de Hacienda, Ministerio de Defensa, Departamento Nacional de Planeación, alcaldía de Manizales, Concejo de Manizales y Sociedad de Activos Especiales, imagen de la que se extrae que, la petición es coincidente con la mencionada, pero además que, no

se acredita el envío de la petición a las entidades citadas, sino que, se envía una petición a la Sociedad de Activos Especiales, y de ella se remiten copias a las demás entidades, pero no se hace la petición ante ellas.

Así pues, se deja presente que, las peticiones elevadas a las demandadas, con la cual se pretende agotar el requisito de procedibilidad es la que se transcribe:

*“(...) requerimos se nos informe ¿en que esta el proceso, cuáles son los avances técnicos y demás que ha tenido, que procesos podemos adelantar como comunidad para acogernos por medio de algún programa para asignación de estos predios o que procesos podemos iniciar con el objetivo que se garantice la vivienda digna a las mes de 300 familias que nos encontramos en este predio?.*

Se aclara entonces a la demandante que, si bien se elevaron unas peticiones al Concejo de Manizales, Departamento Nacional de Planeación, Sociedad de Activos Especiales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, con el fin de que se le informara cuáles eran los avances en el proceso que puedan adelantar para la asignación de predios que garantice la vivienda digna a las 300 personas que habitan la “Hacienda el Potrerillo”; sin que se evidencia que la demandante haya solicitado a las autoridades demandadas la adopción de las medidas necesarias de protección de los derechos colectivos del *goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad públicas y; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente*; por lo que no puede tenerse por acreditado el requisito de procedibilidad con los documentos aportados.

Es necesario además dejar claro que, pese a que en auto de inadmisión del 1 de noviembre de 2023 se dijo por este Despacho que, respecto del ministerio de Hacienda y de Vivienda, se acreditó la petición; esa afirmación fue solo respecto a una petición de información relacionada con el estado del trámite de legalización o programa de asignación de predios que ocupan con mejoras en la hacienda Potrerillo, pues al revisar cuidadosamente todas las peticiones aportadas, se evidencia que, como se dijo, con éstas no puede entenderse agotado el requisito de procedibilidad, reiterando que en ellas, no se evidencia la solicitud o requerimiento a cada una de las accionadas, de medidas para la protección de los derechos colectivos invocados como vulnerados en la demanda presentada.

Por todo lo expuesto, se concede a la parte actora un término de tres (03) días para **corregir** la demanda de la referencia, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia en el siguiente aspecto, **so pena de rechazo**:

**1. Debe allegar las reclamaciones administrativas realizadas a los demandados** Departamento Nacional de Planeación, al Ministerio de Hacienda, Al ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, al Ministerio de Defensa, Alcaldía de Manizales, Concejo de Manizales y Sociedad de Activos Especiales SAE, **en las que se evidencie las solicitudes de las medidas que consideren para la protección de los derechos colectivos invocados en la demanda.**

Para los efectos pertinentes, se informa que el **único correo electrónico para la recepción de memoriales es el [tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co)**

### **Notifíquese y cúmplase**

Firmado Por:  
**Fernando Alberto Alvarez Beltran**  
Magistrado  
Despacho 02  
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691a77f1923961153f1a2615105125a5101e41cb6bbe38053f039f6f21645a33**

Documento generado en 24/11/2023 02:58:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**